REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 321 Bogotá, D. C., martes 19 de mayo de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la "Convención para reducir los casos de apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2009

Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento de nuestro deber, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate del Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "convención sobre el estatuto de los apátridas*", hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "**Convención para reducir los casos de apatridia",** adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio del cual se aprueba la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El proyecto fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado tal como consta en las actas, siendo encargados para rendir ponencia para segundo debate a los mismos ponentes que lo hicimos en primer debate.

OBJETIVO Y JUSTIFICACION

Los instrumentos internacionales que en esta oportunidad se someten a consideración por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen como objetivo asegurar a los apátridas el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales, en particular, el de facilitar o conceder la adquisición o retención de una nacionalidad.

DEFINICION

Por apátrida se entiende toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su ley de nacionalidad o a su Constitución. Existen numerosas causas al origen de la apátrida, la más conocida consiste en una secesión de Estado. También se puede dar este fenómeno por causas técnicas

como conflictos entre las leyes: por ejemplo, un individuo nace de un padre y de una madre de nacionalidades diferentes, y las legislaciones que determinan el otorgamiento de la nacionalidad son contradictorias. Otra causa se puede dar por la privación arbitraria de la nacionalidad por algún país.[1]

ANTECEDENTES

La apátrida no es un fenómeno nuevo, se remonta a los graves sucesos de deportaciones masivas en la segunda guerra mundial, lo cual requirió la creación de un mecanismo jurídico que solucionara las dificultades que enfrentaron los sobrevivientes al Holocausto Nazi para asimilarse a la nueva realidad de la Posguerra en el viejo continente. De igual forma, la caída de la Unión Soviética implicó la Apatridia para millones de personas que perdieron vínculo legal tanto con sus antiguos países como con la Federación de Repúblicas Soviéticas.

La ciudadanía es un Derecho que proporciona una conexión legal entre el individuo y el Estado la cual se hace efectiva en la medida que esta sirve como fundamento para el ejercicio de derechos sociales, políticos, económicos, culturales y, por lo tanto, sin el Derecho a la Nacionalidad este vínculo implica la privación al individuo del goce de sus derechos fundamentales. El término apátrida hace referencia a un individuo no considerado nacional del país donde nació y de NINGÚN estado. Si esta condición existe según las leyes del país, estamos ante un caso de apátrida *de jure*. Pero se da el caso que las personas no disfrutan de los mismos derechos que los demás ciudadanos (por ejemplo, su país no le concede el pasaporte o no le permite regresar) o no pueden demostrar documentalmente su nacionalidad, lo cual se conoce como un caso de apátrida *de facto*. Es importante ver la conexión entre el fenómeno de Apatridia y la Condición de Refugiado, que si bien no son sinónimos, en algunos casos confluyen puesto que los refugiados o no quieren acogerse legalmente a la protección de su país (Apatridia *de jure)* o no pueden demostrar con documentos su origen o nacionalidad (Apatridia *de facto*).

De acuerdo a cifras de ACNUR, existen en el mundo aproximadamente 15 millones de apátridas, muchos de los cuales son asimismo refugiados, desplazados internos, o víctimas de otras formas de violaciones a sus Derechos Humanos Básicos. Esta puede originarse de muy diversas formas como la introducción de una ley que despoje de la nacionalidad a individuos, por procesos masivos de deportación producto de violaciones graves de los derechos humanos, por Conflictos Etnicos o políticos que conllevan numerosos desplazamientos, por la transferencia de territorios producto de la independencia o descolonización, por leyes o prácticas administrativas que restringen el acceso libre a la nacionalidad, Leyes relativas al matrimonio, la pérdida de la nacionalidad o los nacimientos, e incluso por la pérdida de la nacionalidad por el declive del imperio de la ley que desdibuja los vínculos efectivos entre Estado y ciudadanos.

En la actualidad, los casos de apátrida están relacionados con los recientes cambios geopolíticos en el mundo. Casos como la independencia de Eritrea en 1993, implicaron la deportación de miles de ciudadanos etíopes que terminaron en medio de un limbo jurídico producto del rechazo por parte de ambos gobiernos por razones políticas, religiosas, étnicas y sociales. Asimismo se podría citar la situación de países como Nepal (3.400.000 casos) Myanmar (670.000 casos), Letonia (393.000 casos), entre otros 46 países que tienen registros confiables sobre apátrida en su territorio[2].

Colombia no es parte de ninguna de las dos convenciones sobre Apatridia (1954 y 1961) y por lo tanto no existe un instrumento legal vigente que regule la materia. Expertos en el tema consideran que la legislación Colombiana en materia de nacionalidad no contradice las disposiciones internacionales sobre la materia. Sin embargo, la ley sobre Apatridia se convertiría en un instrumento jurídico que cubre un vacio en la legislación Colombiana en lo que se refiere al ingreso de apátridas al país. Vale la pena anotar que el mejoramiento de las condiciones de seguridad ha llevado a que Colombia sea considerada como país de acogida de ciudadanos de otras naciones que ven en nuestro territorio un lugar donde pueden proteger su vida y su integridad.

CONCEPTOS TECNICOS

La Dirección de DDHH y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, en memo-

[1] Exposición de Motivos Proyecto de ley.

[2] ACNUR. REVISTA REFUGIADOS No. 135. http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6927.pdf

rando No. DDH 64393-0549 del 12-12-07, dirigido a la señora Viceministra de Asuntos Multilaterales, doctora Adriana Mejía Hernández, manifiesta "la complacencia de esta dirección con la posible adhesión de nuestro país a las Convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Reducción de los Casos de Apatridia de 1961, en cumplimiento de la Resolución 50/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas" y agrega que "Adherir a las mencionadas convenciones es una muestra política de compromiso con los Derechos Humanos, en general, y de los 9 millones de seres humanos que, se calcula, son apátridas en el mundo"

De acuerdo al concepto del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, plasmado en el oficio número 868788-6 del 21 de diciembre de 2007, el DAS "Celebra la adhesión de Colombia a los instrumentos internacionales como los que nos ocupa, que permitirán dar solución a la Apatridia y estar a la vanguardia en la fortificación de los derechos humanos, permitiendo además un efectivo control migratorio, y la modernización de las normas internas para un país en desarrollo".

Teniendo en cuenta el documento *Consideraciones sobre la Apatridia y su actualidad en Colombia* elaborado por el Oficial de Protección de la oficina de ACNUR en Colombia, Dr. Ariel Riva, se puede resaltar que "Al no existir un mecanismo formal de determinación de la condición de apátrida, los extranjeros que se encuentren en esta situación deben recurrir a la aplicación de una norma general sobre la emisión de documentos de viaje para refugiados, asilados, apátridas y otros extranjeros que no puedan recibir esta documentación de sus propias representaciones consulares. Solo por este mecanismo es que se pueden obtener documentos que les faciliten si no el reconocimiento de su condición legal de apátridas, al menos el intentar su regularización migratoria en el país o tiene la capacidad de entrar y salir legalmente del mismo en tanto puedan hacer sus derechos como apátridas mediante otros mecanismos" y añade " De ratificar Colombia en el futuro cercano las dos Convenciones sobre Apatridia el país estaría siguiendo la tendencia regional en la materia, cerrando una brecha de protección para un grupo particularmente de personas y contribuyendo a la construcción internacional del derecho de los derechos humanos como lo ha venido haciendo en otros campos".

TENDENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA[3]

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado después de las Convenciones de 1954 y 1961 ha tenido en cuenta la importancia del problema de la Apatridia, y por lo tanto otros instrumentos jurídicos internacionales consagran la importancia del vínculo de la nacionalidad con el pleno goce de los derechos humanos. Podrían mencionarse:

• **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**: artículo 5°. "La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y la garantía del derecho de todas las personas, sin distinción de raza, color, u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley."

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:** artículo 3°. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" artículo 24 "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

• **Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 1957 y Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979:** Las Convenciones de 1957 y 1979 procuran otorgar a las mujeres igualdad de derechos con respecto a los hombres para obtener, cambiar o retener su nacionalidad. La nacionalidad del esposo no debe influir automáticamente en la nacionalidad de la mujer ni para convertirla en apátrida ni para obligarla a tomar la nacionalidad del marido. Las mujeres tendrán iguales derechos respecto a la nacionalidad de sus hijos, evitando tanto la discriminación contra la mujer como el legado de la apatridia del padre.

• **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:** Establece que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y que tienen derecho a adquirir una nacionalidad desde el momento de nacer.

[3] ACNUR. Documento de Información y Módulo de Adhesión. 1999.

• Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[4]: Uno de los apartes de la Opinión Consultiva *Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica* define que "En cuanto a la manera en que los Estados regulan los asuntos relacionados con la nacionalidad, hoy día no puede considerarse que esta se encuentre tan sólo dentro de su exclusiva jurisdicción".

• Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997: Estipula que en relación a la nacionalidad ha de tenerse en cuenta los legítimos intereses de los Estados y de los individuos. Evitar la apatridia, el derecho de todos a la nacionalidad, y la prohibición relativa a distinciones discriminatorias son principios subrayados por todas las disposiciones de la Convención.

• ACNUR y la Apatridia: El ACNUR siempre ha sido responsable de los refugiados apátridas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha confiado al ACNUR el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 11 de la Convención de 1961. Además, el ACNUR brinda asesoría y asistencia a gobiernos e individuos en temas relacionados.

• Ratificaciones de las Convenciones de 1954 y 1961[5]

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL VIGENTE EN COLOMBIA

• Convención de 1954 sobre Apatridia. Firmada por Colombia el 31 de diciembre de 1954: Busca establecer un Estatuto que comprenda las Disposiciones Generales y la Condición Jurídica de los Apátridas para asegurar la no discriminación, la regularización y la garantía del pleno goce de los derechos humanos de esta población.

• Convención para reducir los casos de Apatridia. 1961: Consolida los principios de igualdad, no-discriminación, protección de minorías étnicas, derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la creación de la apatridia busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, como así también reflejar el vínculo genuino de un individuo con el Estado.

• El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

• El artículo 5° de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial prohíbe la discriminación racial en todas sus formas y conmina a los estados a promover la igualdad ante la ley de todos quienes habitan sus territorios.

• Colombia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que determina que: "toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació; si no tiene derecho a otra".

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA Y NORMATIVIDAD VIGENTE

• Artículo 44 de la CPC: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión

• Artículo 96: Sobre la Nacionalidad Colombiana.

• Artículo 98: Sobre la pérdida de la ciudadanía.

• Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

• Ley 962 de 2005: regula la nacionalidad para extranjeros en Colombia.

• Decreto 1260 de 1970: De registros de nacimiento.

• Decreto 3541 de 1980: Reglamenta Ley 71 de 1979, que aprobó el convenio de nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

• Decreto 1869 de 1994: reglamenta la Ley 43 de 1993.

[4] Pueden destacarse la Opinión Consultiva llamada "Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica" y la OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

[5] VER ANEXOS.

• Decreto 4000 de 2004: Expedición de visas y control de extranjeros.

• Ley 962 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de organismos y entidades del Estado: artículo 39.: "Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad".

• Código Civil Colombiano: Título I, Capítulo II artículos 76 y siguientes establece condiciones de residencia en el territorio colombiano.

ARTICULADO DE LAS CONVENCIONES

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Capítulo I. *Disposiciones Generales.* Señala que el término **apátrida** designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Así mismo dispone que la Convención no será aplicable a las personas que estén recibiendo protección o asistencia como refugiados, a quienes los países donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos, obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad en ese país y a quienes han cometido delitos contra la paz, delito de guerra o contra la humanidad, o delitos graves de índole política.

El capítulo también se refiere a las obligaciones y deberes del apátrida en el país donde se encuentra; a la no discriminación por parte de los Estados que aplican la convención; al respeto de los Estados de la Religión del apátrida, a la exención de reciprocidad, a la exención de medidas excepcionales, a las Medidas provisionales, la continuidad de la residencia, y al trato que los Estados darán a los Marinos Apátridas.

Capítulo II. *Condición Jurídica.* Indica que el Estatuto Personal de los apátridas se regirá por la ley del país de su domicilio, en su defecto por el de su residencia; que en materia de adquisición, arrendamiento y alquiler de bienes muebles e inmuebles los Estados concederán a los apátridas un trato no menos favorable que el otorgado a los extranjeros; prevé el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial a los apátridas; así mismo consagra el derecho de asociación de los apátridas y el acceso a los tribunales de justicia.

Capítulo III. *Actividades Lucrativas.* Contempla lo relativo al trato que los Estados darán a los apátridas en materia de empleo remunerado, trabajo por cuenta propia y el ejercicio de profesiones liberales, concediendo un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales y a los extranjeros en general.

Capítulo IV. *Bienestar.* Hace referencia al trato que los Estados darán a los apátridas en caso de racionamiento o escasez de productos, en materia de vivienda, educación pública, asistencia pública, a la aplicación de la legislación laboral y el acceso a la seguridad social, concediendo un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales y a los extranjeros.

Capítulo V*. Medidas Administrativas.* Dispone que los Estados Contratantes en cuyo territorio resida un apátrida tomarán las medidas necesarias para que las autoridades les proporcionen ayuda cuando requieran el apoyo de autoridades extranjeras para el ejercicio de sus derechos. En materia de libertad de circulación prevé que los Estados concederán el derecho de escoger el lugar de residencia en su territorio y viajar libremente por él. En lo referente a documentos de identidad contempla que los Estados expedirán documentos de identidad a todo apátrida que no posea documento de viaje, y que expedirán Documentos de Viaje a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio con el fin de que puedan trasladarse fuera de su territorio.

En cuanto a los gravámenes fiscales, los Estados se comprometen a no imponer a los apátridas derechos, gravamen o impuesto alguno que difiera o exceda a los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas. Impone a los Estados otorgar facilidades a los apátridas para la transferencia de sus haberes a otro país donde pretendan su reasentamiento. Así mismo dispone que los Estados no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de orden público o seguridad nacional.

Igualmente impone a los Estados el deber de facilitar en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas; esforzándose por reducir los trámites y los gastos que estos demanden.

Capítulo VI. *Cláusulas Finales.* Las cláusulas finales se refieren a la información que los Estados deben suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las leyes y reglamentos que se promulguen para garantizar la aplicación de la Convención; también, a los mecanismos de solución de controversias, al proceso de firma, ratificación y adhesión de la Convención, entre otros temas.

Articulado de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia

El artículo 1°. Prevé que todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida; que tal nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento de su nacimiento o por solicitud presentada ante autoridad competente por el interesado o en su nombre; que la concesión de la nacionalidad puede estar sujeta a ciertas condiciones de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado contratante que la conceda. Igualmente señala que todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado Contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida. Asimismo comprende otras regulaciones sobre la materia.

El artículo 2°. Señala que salvo prueba en contrario, se presume que un expósito ha sido hallado en el territorio de un Estado Contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de ese Estado.

El artículo 3°. Indica que el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o esté matriculada la aeronave.

El artículo 4°. Se refiere a la concesión de la nacionalidad a la persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre.

Tal nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento de su nacimiento o por solicitud presentada ante autoridad competente por el interesado o en su nombre, y que la concesión de la nacionalidad puede estar sujeta a ciertas condiciones de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado contratante que la conceda.

El artículo 5°. Contempla que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado. De igual manera dispone que si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente.

El artículo 6°. Indica que si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, y que la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

El artículo 7°. En general, regula lo relativo a la renuncia a la nacionalidad y sus efectos y a las causas que pudieran dar origen a la pérdida de la misma.

El artículo 8°. Dispone que los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida; y contempla las excepciones y sus causas. Incluso, faculta a los Estados para formular reservas al respecto.

El artículo 9°. Exige a los Estados contratantes la no privación de nacionalidad a

ninguna persona o a ningún grupo de personas por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

El artículo 10. Hace referencia a los efectos de los tratados entre los Estados Contratantes relativos a las transferencias de territorios a fin de asegurar que ninguna persona se convierta en apátrida como resultado de la transferencia, y que en todo caso tanto el Estado cedente como el receptor concederán la nacionalidad a las personas que pudieran llegar a convertirse en apátridas.

El artículo 11. Establece el compromiso de los Estados contratantes en promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

El artículo 12. Se refiere a la aplicación de la convención a los casos de personas nacidas antes y después de que entre en vigor la Convención.

El artículo 13. Hace referencia a la compatibilidad de la Convención con disposiciones de la legislación nacional de los Estados Contratantes que resulten más favorables para la reducción de los casos de apátrida.

El artículo 14. Contempla los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Contratantes, señalando que si no pueden ser solucionadas por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

El artículo 15. Prevé la aplicación de la Convención en todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante.

Finalmente, los artículos 16 a 21 se refieren a la firma de la Convención, la formulación de reservas a los artículos 11, 14 y 15 únicamente, a la entrada en vigor general y para cada Estado en particular cuando la ratificación o adhesión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor general; a la facultad de los Estados de denunciar la Convención y los efectos de la misma; a las actuaciones del Secretario General en relación con las ratificaciones y/o adhesiones, y al registro de la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el estatuto de los apátridas", hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la "Convención para reducir los casos de apatridia*, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez, Mario Varón, Juan Manuel Galán, Nancy Patricia Gutiérrez, Luzelena Restrepo, Carlos Barriga, Alexandra Moreno, Jesús Piñacué, Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención sobre el estatuto de los apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la "Convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la "Convención sobre el Estatuto de los Apartidas", hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la "Convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre el Estatuto de los Apartidas", hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la "Convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009